

, 23 de septiembre de 1992

Profesor
Bertilo Mejía
Presidente Suplente de la
Comisión Nacional de Elecciones
E. S. D.

Señor Presidente Suplente:

Nos referimos a su consulta contenida en el Oficio N°DNAJ-237 del 15 del mes en curso, en la que se plantean interrogantes relacionadas con atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, requisitos para la postulación por parte de docentes no agrupados en Comités o Asociaciones reconocidas con personería jurídica, y sobre la admisibilidad o no de recursos contra las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Elecciones.

Como antecedentes se nos hace relación de la emisión del Resuelto N°1384 del 2 de junio de 1982 mediante el cual se convoca a elecciones generales para la escogencia de la Junta de Personal del Ministerio de Educación, en atención al próximo vencimiento en el año venidero del período que corresponde a la Junta de Personal vigente y con observancia de lo establecido en el Decreto N°179 de 19 de septiembre de 1988, reglamentario de ese evento electoral. Igualmente se nos hace indicación de la instalación de la Comisión Nacional de Elecciones el día 21 de agosto del presente año, la cual al revisar las credenciales de sus integrantes adoptó decisión por seis votos contra tres, que decretaba la exclusión de dos de los representantes de agrupaciones integrantes de dicha Comisión.

Surgen, como se advierte en su exposición, situaciones que no pueden ser resueltas en forma tan repentina, pero que exigen objetividad y acierto en la interpretación de la norma para evitar que de su aplicación se incurra en injusticias irreparables, especialmente si se afectan a grupos que alegan tener legitimidad en la representación defendida.

En fecha reciente esta Procuraduría absolvió consulta en la que se expresó el criterio relacionado con el concepto de asociación y además sobre la participación de federaciones de educadores constituidas de hecho, lo cual se estimó improcedente y se dio la explicación debida. En efecto, las federaciones

están constituidas por asociaciones o grupos debidamente organizados, por tanto, no se puede hablar de federaciones constituidas de hecho, por cuanto que, las federaciones son organismos de derecho, cuyos componentes o miembros son asociaciones o grupos con la legitimidad reconocida para actuar conforme a los fines que determinan su creación.

Lo anterior pone de manifiesto que solo las asociaciones de educadores debidamente reconocidas y los grupos de maestros en número no menor de ciento cincuenta y de profesores hasta un mínimo de cien, pueden postular y en consecuencia, tener su respectivo miembro ante la Comisión Nacional de Elecciones previa acreditación de las postulaciones que formulen y del cumplimiento de las exigencias legales para tal efecto.

Debemos presumir en consecuencia, que la integración de la Comisión Nacional de Elecciones además de las autoridades de que habla el Decreto 179 en su artículo 3, la integran las asociaciones de educadores que tengan personería jurídica a razón de un miembro por cada asociación con su respectivo suplente debidamente designado por su grupo, y los representantes de los grupos de maestros o profesores no integrados en asociaciones que hayan reunido la cantidad de miembros para postular tal como se establece en el artículo 7º del Decreto 179 de 1988. Si como advertimos, la Comisión Nacional de Elecciones ha sido adecuadamente integrada, resulta dudoso legalmente hablando, el procedimiento de exclusión de sus miembros por la propia Comisión. Distinto es si alguno de sus miembros no representa alguna Asociación o a Grupos o Agrupaciones de educadores no integrados en asociaciones, ea cuyo caso su representación carece de legitimidad como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones y su participación o intervención podría viciar el evento electoral.

En virtud de lo anterior reafirmamos que la Comisión Nacional de Elecciones, además de las autoridades de que habla el artículo 3 del Decreto 179, la integran un representante por cada Asociación con personería jurídica y un representante de cada uno de los Comités o Grupos de Maestros y Profesores no integrados en Asociaciones que hayan logrado reunir la cantidad de miembros exigidos en el artículo 7º para sostener una postulación ante la Comisión Nacional de Elecciones. Si alguno de los miembros instalados en la Comisión Nacional de Elecciones no ostentara la representación en los términos antes dichos, su participación está al margen de la Ley y los legítimamente acreditados no tienen por qué aceptar su participación.

La segunda consulta dice relación con el requisito de acompañar la fotocopia de la cédula tal como lo exige el párrafo final del artículo 7º que dice:

"Artículo 7º:

Los memoriales de postulación contendrán la siguiente información: Nombre, firma, Nº de seguro social, Nº de posición y lugar de trabajo, además de la fotocopia de la cédula."

- o - o -

Sobre el particular tenemos que entender que los requisitos a que se refiere este párrafo están relacionados con cada uno de los signatarios que respaldan la postulación, ya que se les exige su firma, nombre, número de seguro social, número de la posición, lugar de trabajo y además la fotocopia de la cédula. Lo anterior representa una medida de seguridad en cuanto a la habilitación de los firmantes para postular, evitando así la preparación de memoriales con firmas que no correspondan a la del nombre del educador y que por otro lado suscriban el memorial personas ajenas o extrañas en el sistema educativo en su calidad de docentes.

Estimamos en consecuencia, que cuando se exige la firma en el memorial de postulación se está refiriendo a quienes postulan y no al candidato, siendo por consecuencia a esta persona que postula y no al postulado a quien se exige copia de su cédula, con lo cual se corrobora fácilmente la autenticidad de su firma. ✓

Finalmente, se consulta sobre la procedibilidad de los recursos de reconsideración o apelación en las resoluciones emitidas en la Comisión Nacional de Elecciones.

Preciso es señalar que por mandato del Decreto Nº179 que hemos venido analizando, la Comisión Nacional de Elecciones ejerce funciones jurisdiccionales frente a las impugnaciones que se presenten en cuanto a las nóminas de candidatos, tal como lo contempla el artículo 9 y en relación con las elecciones mismas, según lo prevé el artículo 25 del citado cuerpo legal. Esta última norma señala que contra los fallos que profiera la Comisión Nacional de Elecciones al decidir estas reclamaciones (impugnación de elecciones) no se admitirá recurso alguno.

La exclusión mediante resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de algunos de sus miembros constituye un acto administrativo que debe ser notificado debidamente a los afectados y como dice el artículo 26 del Decreto 179 "Toda violación comprobada de una disposición reguladora del proceso de elecciones contenida en este Decreto será sancionada de conformidad con las disposiciones legales vigentes". Lo anterior debe interpretarse entendiendo que el proceso de elecciones se inicia con la integración de la Comisión Nacional de

Elecciones previa convocatoria del evento, y que si se comprueba violación de la norma que reglamenta su integración rigen las disposiciones legales vigentes frente a la sanción que corresponda, entre las cuales podría imperar la de nulidad del acto.

Así tenemos que, siendo un acto administrativo el que dicte la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a su integración, este admite a nuestro juicio el recurso de reconsideración ante el mismo organismo y ante el Ministerio de Educación como integrante del Organismo Ejecutivo, que es el organismo superior en este caso.

Así debe entenderse de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 82 de 1963 que faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar las elecciones con miras a integrar la Junta de Personal, lo que le concede la calidad de ente rector máximo en este asunto.

Para concluir tenemos que, las decisiones jurisdiccionales sobre impugnaciones de nóminas o de las elecciones que dicte la Comisión Nacional de Elecciones no son recurribles por mandato de los artículos 9 y 25 del Decreto 179 de 1988, no obstante si se tratara de una decisión de tipo administrativo que ella genere quedan en disponibilidad del afectado los recursos previstos en la Ley 135 de 1943 que regula la materia.

Así dejó contestada su consulta y espero haber contribuido a resolver las dudas planteadas.

LICDO. DONATELO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/rder.